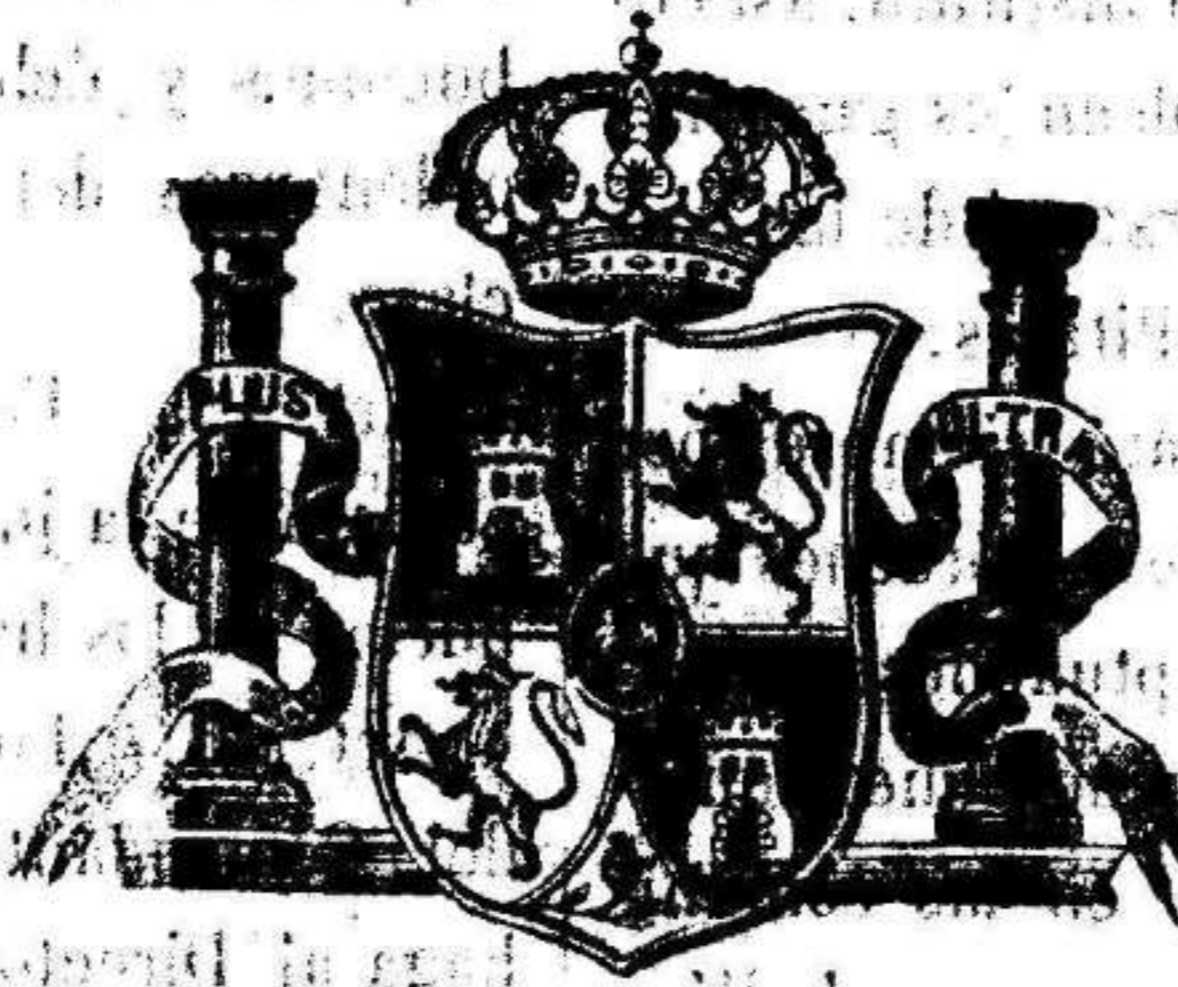


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

**SUSCRIPCION EN LA CAPITAL.**—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, imprenta de José M. de Herrera, calle Mayor principal núm. 44.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranza.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean de instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, acrisolado cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dilane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense sostiene que es necesaria la previa autorizacion para procesar á D. Zenon Alvarez, arrendatario de consumos del Ayuntamiento de Rios, contra la opinion del Juez de Hacienda de la misma provincia, que entiende lo contrario; y del cual resulta:

Que el expresado Juez de Hacienda en 12 de Marzo último participó al Gobernador de la provincia que se hallaba procediendo criminalmente contra Zenon Alvarez, arrendatario de los derechos de consumo del Ayuntamiento de Rios, por el delito de exacciones ilegales cometidas en el desempeño de sus funciones;

Que el Gobernador, no encontrando suficientemente probados los fundamentos en que el Juzgado se apoyaba para la calificacion del delito pidió al Juez que les ampliase, y en su virtud este último funcionario puso en su conocimiento que procedía contra Zenon Alvarez porque á pesar de tener contratado con los pueblos del distrito de Rios los derechos de consumos, había

exigido á un sujeto llamado Rúa diferentes cantidades por vender vino, y se apoderó de dos pipas que tenía en su casa; y también por haber cobrado derechos de frutas y otros artículos que estaban exentos del pago.

Que el Gobernador, previo informe de la Administracion de Hacienda y Consejo provincial, requirió al Juzgado para que solicitase la oportuna autorizacion respecto del comiso de las dos pipas de vino, manifestándole al paso que quedaba enterado del procedimiento en lo referente á la exaccion de derechos por las frutas puestas á la venta.

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictamen insistió en su anterior opinion y declaró innecesaria la autorizacion por auto que posteriormente fué aprobado por la Audiencia del territorio, fundándose en que la ley vigente de Gobiernos de provincia exceptúa de aquella garantía los delitos de exaccion ilegal.

Visto el art. 10, hámb. 8.º de la ley para el Gobierno y Administracion de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorizacion para procesar á los empleados públicos que cometan el delito de exaccion ilegal en el ejercicio de sus cargos;

Considerando que con arreglo á dicho artículo y calificadas de exacciones ilegales los actos ejecutados por el arrendatario D. Zenon Alvarez, el Juzgado no necesita la previa autorizacion para proceder contra él;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintidos de Di-

ciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Ronda, de los cuales resulta:

Que á nombre de los hijos y herederos de D. Antonio Eusebio del Canto Torres, se presentó en aquel Juzgado interdicto de recobrar contra D. José Martin y Martínez, por haber amojonado como suyas 17 fanegas de tierra pertenecientes al cortijo del Marqués, que tenía roturado Canto y posejan los querellantes;

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á efecto la restitucion, y estándose exigiendo las costas por la via de apremio, el Gobernador de la provincia, á instancia de Martin Martínez y de acuerdo con el Promotor fiscal de Hacienda, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el despojante habia comprado á la Hacienda un pedregal de 85 fanegas de tierra en el partido del Marqués, ó de los Barrancos, del que habia sido despojado por el auto restitutorio del Juez, sin que hubiese precedido la reclamacion gubernativa que previene el art. 475 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Que el Juez sostuvo su competencia, despues de sustanciar el incidente, apoyándose, entre otras razones, en que no procedía en este caso la previa reclamacion gubernativa, y aunque fuese procedente, no era motivo para fundar la competencia de la

Administracion, y en su virtud exhortó al Gobernador con fecha 14 de Marzo de 1867:

Que esta Autoridad recibió el exhorto en 27 de Marzo y lo pasó al Consejo provincial, el cual informó en 11 de Abril que se debía desistir de la competencia por corresponder el conocimiento del asunto á la Autoridad judicial;

Que en tal estado pidió Martin Martínez al Gobernador que se anulara la venta que le habia hecho la Hacienda, y pasada la instancia á informe de la Administracion de Hacienda y del Promotor fiscal del ramo, acordó el mismo Gobernador en 5 de Julio, de conformidad con el Promotor, insistir en su requerimiento y suspender todo procedimiento en el asunto, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y si dolo negada;

Considerando que la reclamacion gubernativa previa á la judicial es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion, segun se ha declarado repetidamente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y

siere.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 55.)

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros de acuerdo con el mismo Consejo y oído el de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de Guardia rural.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## REGLAMENTO para la ejecución de la ley de Guardia rural.

### TÍTULO PRIMERO.

#### Del Director general.

Artículo 1.º El Director de la Guardia civil tendrá sobre la Guardia rural la misma autoridad y facultades que los Directores de las armas sobre las suyas respectivas.

Propondrá en su virtud al Ministerio de la Guerra el destino de los Jefes y Oficiales de la Guardia civil que deben pasar á la rural; nombrará para la misma los sargentos; aprobará el ascenso á cabo primero y segundo y las filiaciones de los guardias, é impondrá los castigos gubernativos á que hubiere lugar.

Art. 2.º De acuerdo con los Gobernadores civiles, subdividirá cada provincia en un número de circunscripciones igual al de Oficiales que tenga la fuerza, y á cada uno de estos le señalará como residencia el punto que considere mas conveniente de la demarcacion respectiva. En la capital residirá un Jefe de la clase de Comandante, con el objeto de que la vigilancia sea mas inmediata y activa.

Art. 3.º El Director se entenderá con los Ministerios de la Gobernacion y Fomento en todo lo relativo á los haberes y servicios de la Guardia rural, y con el de la Guerra en lo referente á la organizacion y disciplina del cuerpo.

Art. 4.º La Guardia rural de cada provincia, en tiempo de paz, dependerá del Gobernador civil como delegado de los Ministerios de la Gobernacion y Fomento; en el de guerra, de los Capitanes generales de los distritos á que corresponda la provincia.

Art. 5.º El Gobernador comunicará las órdenes oportunas para el

buen servicio al Comandante de la Guardia rural de la provincia, y cuidará de que la fuerza no se destine á otro diferente del de su instituto, así como de que no se empleen los guardias en el doméstico ó personal de las Autoridades locales ó militares.

El Gobernador dará siempre por escrito al Comandante las órdenes que exija el servicio, exceptuándose únicamente los casos de urgencia que requieran mayor celeridad en las comunicaciones. En estos casos, y no hallándose presente el Jefe militar de la fuerza, podrá también conferir directamente á cualquier Oficial ó individuo de ella las comisiones que fuesen indispensables, dando conocimiento al expresado Jefe, con expresion del objeto del servicio cometido.

Art. 6.º Tendrá también el Gobernador la facultad de suspender del desempeño de sus funciones á los Oficiales é individuos de las clases de tropa siempre que así lo estimase conveniente, pero con la obligacion de ponerlo en conocimiento del Director del cuerpo dentro del preciso término de ocho dias, acompañando el expediente justificativo de la falta que hubiera motivado la providencia.

Art. 7.º Las Autoridades civiles y locales no podrán mezclarse en las interioridades del cuerpo, en su parte material y personal, y deberán sólo concretar sus órdenes al servicio que han de prestar los individuos con sujecion á este reglamento.

#### Del Comandante

Art. 8.º Dependerá el Comandante en tiempo de paz del Gobernador civil en lo que se refiere al servicio, y del Director de la Guardia civil en todos los asuntos de organizacion y de disciplina.

En tiempo de guerra estará á las órdenes de los Comandantes generales de las provincias, y diariamente pasará á recibir el santo y orden á la hora señalada.

Art. 9.º Pasará continuas revistas á las fuerzas organizadas dentro de la provincia, con arreglo á las instrucciones que reciba de sus Jefes y vigilará que por todos sus subordinados se observen las prescripciones de este reglamento y las de las ordenanzas del ejército.

Art. 10.º Pondrá en conocimiento del Director las faltas de todos sus subordinados y las providencias que hubiere tomado, y cuando estas no estuviesen en sus atribuciones, propondrá las que estime mas conducentes, y cursará con su informe las instancias de sus subordinados que fuesen procedentes.

#### Del Capitan.

Art. 11. El Capitan tendrá con respecto á su compañía todas las atribuciones y deberes que marcan las ordenanzas del ejército á los de su clase.

Art. 12. Formará las nóminas y cuidará de la justa y equitativa distribucion de los haberes de la compañía.

Art. 13. Pondrá en conocimiento del Comandante, para que este lo haga al Director de la Guardia civil, las vacantes que ocurran en su compañía, proponiendo razonadamente los que deban ascender á cabos primeros y segundos, y le remitirá las instancias de los voluntarios que soliciten ingresar de guardias, acompañando los documentos necesarios para justificar su aptitud. Publicará también en el *Boletín oficial* de la provincia y por anuncios que se fijarán en el local conveniente de las Casas Consistoriales, las vacantes de guardias que ocurran.

Art. 14. Filiará á los voluntarios con arreglo á Ordenanza, cuidando de que con antelacion á este acto se les lean las leyes penales militares y las disposiciones de este reglamento, para que no puedan eludir la responsabilidad que contraigan pretextando ignorancia.

Art. 15. Revistará continuamente la fuerza de su mando, se enterará de la conducta de todos sus subordinados, vigilará el exacto cumplimiento del servicio, examinará el estado del vestuario y armamento, cuidará de que todos estén bien asistidos y de que se les satisfagan sus haberes con puntualidad, remediará en cuanto de él dependa los abusos que encuentre, poniendo en conocimiento del Comandante el resultado de sus revistas y proponiéndole al mismo tiempo cuantos medios crea convenientes para corregir las faltas que hubiere notado y á cuyo remedio no alcancen sus facultades.

Art. 16. Durante las revistas procurará el Capitan adquirir las noticias mas exactas de los malhechores que hubiere en el pais, puntos que frecuentan y de las personas con quienes mantienen relaciones y pueden calificarse de encubridores, poniendo todos estos datos en conocimiento del Comandante, pero con reserva absoluta del nombre de las personas que se los hubiera facilitado, cuando así lo exigieren los confidentes.

Art. 17. Dará cuenta de todo arresto ó prision que ejecute la fuerza de su mando, expresando el nombre del delincuente, delito por que fué de-

tenido y Autoridad á cuya disposicion hubiese sido entregado.

Art. 18. Cuidará con la mayor escrupulosidad que sus subordinados no se ocupen en otras atenciones que las peculiares de su instituto, y de que persona alguna extraña al cuerpo use el uniforme que corresponda á sus individuos.

Art. 19. Expedirá la licencia absoluta á los guardias de su compañía á quienes se la haya concedido el Director general ó por haber sido despedidos del servicio.

Art. 20. Tendrá, además de las medias filiaciones, un registro de vida y costumbres de los individuos de su compañía, donde anotará sus buenas circunstancias y los servicios especiales que contrajeren, así como los vicios ó faltas que hubiese tenido que corregir ó reprender, de todo lo cual dará cuenta exacta al Comandante. De los que fuesen incorregibles podrá proponer desde luego la separacion.

#### Del Teniente.

Art. 21. El Teniente tendrá, con respecto á su compañía, las mismas facultades que las Ordenanzas conceden á los de su clase.

Art. 22. Reemplazará al Capitan en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 23. Revistará continuamente la fuerza de su circunscripcion segun se previene para el Capitan, dándole cuenta de las correcciones que hubiere impuesto y de las faltas que conviniere corregir.

Art. 24. Cuidará de que una vez al mes se lean á los guardias las leyes penales militares y las obligaciones que les señala este reglamento.

Art. 25. Debe vigilar á sus inferiores en todos los actos del servicio, tanto de dia como de noche, no perdiendo nunca de vista la conducta, porte y acciones de todos los individuos del cuerpo que le estén confiados.

#### Del Alférez.

Art. 26. Las obligaciones del Alférez son las mismas que las del Teniente, además de las prescritas en las Ordenanzas del ejército para su clase respectiva.

#### De los sargentos.

Art. 27. Los sargentos primeros y segundos se hallan obligados á observar cuanto á su empleo incumbe y está prevenido en las Reales Ordenanzas para sus clases respectivas.

Art. 28. Son los mas particularmente encargados y responsables de la policia y disciplina de sus subordinados, de la direccion inmediata del

servicio y de la mas severa y exacta ejecucion de las órdenes.

Art. 29. Los servicios distinguidos en la persecucion de malhechores, su carácter y firmeza en el mando y el buen desempeño de sus deberes y obligaciones les servirá de mérito para sus ascensos.

#### De los cabos.

Art. 30. Los cabos destinados á mandar las brigadas de la Guardia rural deben saber cumplir y hacer observar á sus subordinados las obligaciones generales de las Reales Ordenanzas, así como las órdenes que recibieren de sus Jefes, cuidando muy especialmente del aseo y buen porte de sus inferiores y vigilando constantemente su conducta.

#### De los guardias.

Art. 31. Los guardias serán voluntarios y reunirán para su alistamiento las condiciones siguientes:

Primero. Que su primer enganche sea lo ménos por cuatro años.

Segundo. Que tengan 22 años de edad y no pasen de 45.

Tercero. Que sepan leer y escribir.

Cuarto. Que tengan la suficiente aptitud física y justifiquen su buena conducta.

Art. 32. Serán admitidos como guardias

Primero. Los soldados de la segunda reserva naturales de la provincia, mientras no sean llamados al ejército.

Segundo. Los licenciados del ejército.

Tercero. Los naturales de la provincia, vecinos honrados, prefiriendo los de los pueblos de la circunscripción donde deben prestar sus servicios.

Art. 33. Para justificar su buena conducta deben los de la segunda reserva presentar su licencia y el informe del Comandante militar de la provincia y del Alcalde del pueblo donde residan. Los de la clase de paisano, del Alcalde, Juez de primera instancia y Cura párroco. Los licenciados habrán de presentar con sus licencias iguales informes que los anteriores, circunscribiéndose á la época transcurrida desde su separacion del servicio.

Art. 34. Los guardias deben saber y observar todas las obligaciones que marcan al soldado las Reales Ordenanzas militares y las que les impone este reglamento.

Art. 35. El guardia rural, es como el soldado, un simple agente de ejecucion, y libre de toda responsabilidad

cuando ha ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus Jefes.

Art. 36. El guardia será muy exacto en el cumplimiento de sus obligaciones, quedándole el recurso de representar al Jefe cuando reviste las secciones si se considerase agraviado ó perjudicado por algun superior.

Art. 37. Los guardias tienen obligacion de obedecer ciegamente y sin réplica á sus Jefes.

Art. 38. El guardia que manifiestare omision en el desempeño de las obligaciones que le impone el reglamento, será despedido del servicio previo expediente instructivo.

Art. 39. Se observarán en el cuerpo de la Guardia rural todas las reglas de disciplina, urbanidad, compostura y aseo, las prevenidas contra la tibieza en el servicio, descontento ó murmuracion, y las respectivas facultades que segun los empleos y clases prescriben las Reales Ordenanzas para la imposicion de arrestos á los militares del ejército en las faltas ó delitos en que incurriesen.

Art. 40. Además de las expresadas en el artículo anterior, se consideraran como faltas especiales de disciplina en este cuerpo:

Primera. Toda contravencion á las obligaciones marcadas en los artículos anteriores, y las que se le señalan en el reglamento de su servicio especial.

Segunda. La inexactitud en el servicio, así de dia como de noche.

Tercera. Todo desarreglo de conducta.

Cuarta. El vicio del juego.

Quinta. La embriaguez.

Sexta. El contraer deudas.

Sétima. El entretener relaciones con personas sospechosas ó de mala conducta.

Octava. La concurrencia á tabernas, garitos ó casas de mala nota y fama.

Novena. La falta de secreto.

Décima. El recibir gratificaciones por servicios prestados.

Undécima. El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

Art. 41. Además de las reglas generales se establecen para castigar gubernativamente las faltas de disciplina en la clase de tropa:

Primero. Arresto en las Casas Consistoriales, ó en el cuartel de la Guardia civil ó de la rural, si llegase á haberlo.

Segundo. La traslacion con nota de una brigada ó compañía á otra.

Tercero. Multa que no exceda de 4 escudos.

Cuarto. Suspension del cargo por tiempo que no exceda de un mes.

Quinto. Separacion y expulsion del cuerpo con mala licencia.

Art. 42. Toda falta que exija correccion ó castigo, por pequeña que sea; se anotará en el libro de vida y costumbres de cada individuo.

Art. 43. Se prohíbe distraer á los guardias de su servicio especial, y muy particularmente ocuparlos en el privado de los Oficiales ó Autoridades.

Art. 44. Serán juzgados por el Consejo de Guerra ordinario, y en su caso los Oficiales por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, conforme á ordenanza.

Art. 45. Llevarán siempre una credencial que justifique su carácter, quedando obligados á exhibirla á las Autoridades cuando lo reclamen.

Art. 46. Se concederán á los propietarios que lo soliciten guardias rurales para la custodia de sus fincas bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que los guardias vestirán siempre de uniforme.

Segunda. El servicio dentro de las fincas particulares encargadas á su vigilancia lo prestarán con la exactitud y con arreglo á las disposiciones prevenidas por este reglamento.

Tercera. Continuarán sujetos á la Ordenanza y subordinados á los Oficiales y clases de sus compañías, quienes podrán pasarles revista siempre que lo estimen conveniente, y cuando lo verifiquen á los restantes de la compañía, imponiéndoles los castigos á que se hayan hecho acreedores, y separándoles del servicio que prestan siempre que á ello dieran lugar por su mala conducta ó negligencia, dando parte al Director del cuerpo y al Gobernador civil.

Cuarta. Los propietarios pondrán en conocimiento del Capitan de la compañía las faltas que cometan los guardias que tengan á su servicio particular.

Quinta. Los propietarios abonarán á las Diputaciones los haberes, vestuario, equipo, armamento y municiones de estos guardias.

Sexta. Las Diputaciones desestimaran las solicitudes de los particulares cuando la fuerza de la Guardia rural de la provincia no sea la suficiente para cubrir sus atenciones.

#### TÍTULO II.

#### Haberes y raciones.

Art. 47. Los Jefes, Oficiales y sargentos disfrutarán el haber y raciones que les correspondan por sus empleos de la Guardia civil; los cabos primeros 29 escudos y 700 milésimas (297 rs.) mensuales; los segundos 28 escudos y 500 milésimas (285 rs.), y

los guardias 700 milésimas (7 rs.) diarios.

Los haberes y raciones de los Oficiales se abonarán por meses vencidos, y los de la clase de tropa por quincenas adelantadas.

Las raciones de pienso para los caballos de los Jefes y Oficiales les serán entregadas en especie ó dinero, al precio medio que haya tenido la cebada y paja durante el mes de la fecha en la provincia respectiva.

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 336.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice de Real orden con fecha 8 del actual lo siguiente:

Habiendo consultado á este Ministerio varios Gobernadores sobre las alteraciones que solicitan algunos pueblos, respecto á la ejecucion del decreto de Su Santidad relativo á la observancia de los dias festivos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, que se atengan todas las autoridades á lo dispuesto por Su Santidad de acuerdo con el Gobierno, y que cuando absolutamente fuese necesario ó conveniente hacer alguna alteracion, nunca sea sin el consentimiento y acuerdo de la autoridad eclesiástica. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para su debido cumplimiento y demas efectos.

Palencia 27 de Febrero de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

## TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

#### Negociado 1.º

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofia y Letras dos categorias de ascenso las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 12 de Febrero de 1868.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

# GOBIERNO MILITAR

## de la provincia de Palencia.

Habiéndose prorogado hasta que les corresponda pasar definitivamente á la 2.ª reserva á los soldados del batallón Cazadores de Figueras, núm. 8, que espresa la adjunta relacion, la licencia semestral que se hallan disfrutando en los pueblos de esta provincia que en la misma se manifiestan, según me participa el Excmo. Sr. Capitan general del Distrito en comunicacion fecha de ayer; encargo á los Señores Alcaldes respectivos lo hagan saber á los interesados.

### Relacion que se cita.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.
Soldado.	Serapio Ramos.	San Justo del Campo.
"	José Merino.	Santibañez de la Peña.
"	Manuel Martinez.	Cabañas.
"	Braulio Gómz.	Acera.
"	Toribio Moros.	Palenzuela.
"	Francisco Alvarez.	Paredes de Nava.
"	Isidoro Martio.	Meneses del Campo.
"	Isidoro Martinez.	Grijota.
"	Benito Trilleros.	Idem.

Palencia 26 de Febrero de 1868.—El Brigadier Gobernador, Manfredi.

### DIRECCION GENERAL

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

#### Negociado de agricultura.

Está vacante en la Escuela superior y profesional de Agricultura, establecida en Aranjuez, la Cátedra de Industria rural dotada con el sueldo de mil doscientos escudos anuales, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á las disposiciones vigentes. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 4.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Justificar buena conducta moral y religiosa.
- 3.º Tener el título de Ingeniero agrónomo.
- 4.º Tener 25 años cumplidos.
- 5.º Haber practicado la profesion por espacio de dos años.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio:—De las reformas que en la vendimia y preparacion de los mostos debían introducirse en España para la mejora de los vinos en general y en especial los de pasto, con los respectivos dibujos geo-

métricos de los principales aparatos.

Madrid 12 de Febrero de 1868.—

El Director general, José María Bremón.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

### REGENCIA

de la Audiencia de Valladolid.

### SENTENCIA.

Número catorce.—En la ciudad de Valladolid á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, en el pleito seguido por Alejandra Rojo, vecina de Paredes de Nava, su Procurador D. Justo Cieza Pinta, con Pantaleon de la Fuente, de igual vecindad, y en su rebeldía los estrados del Tribunal, el Ministerio fiscal y el Recaudador de costas, sobre tercería de dominio, cuyo pleito pende en la Sala tercera de esta Real Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por la primera de la sentencia en el mismo dada por el Juez de primera instancia de Frechilla, en doce de Enero del año último, y en el que se han observado las reglas de sustanciacion y términos legales, habiendo sido Ministro Ponente D. Agustin de Posada.—Vistos: Adoptando los fundamentos de hecho y de derecho de la referida sentencia apelada, y por la que se absuelve á Pantaleon de la Fuente, Promotor fiscal y Recaudador de costas de la demanda producida por Alejandra Rojo: FALLAMOS: Que la debemos confirmar y confirmamos, sin hacer especial condenacion de costas, en cuyo particular la revocamos. Publíquese esta

Real sentencia en el Boletín oficial de la provincia según lo prevenido en el artículo mil ciento noventa y uno, de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ignacio Moreno.—Mamerto Perez y Diego.—Agustin de Posada.—Faustino Arribas.

PUBLICACION.—Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Sr. Ministro Ponente en la sesion pública celebrada en este día por los Sres. Presidente y Magistrados de la Sala tercera de esta Real Audiencia de que yo el Escribano de Cámara certifico. Valladolid diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Zamora Calvo. Y para que tenga efecto la insercion de la anterior sentencia en el Boletín oficial de la provincia de Palencia, doy la presente en Valladolid á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Zamora Calvo.

### COMISION PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En el Boletín oficial de esta provincia de 24 del actual núm. 105, se halla inserta la Real orden de 30 de Enero último, en la que se señalan los documentos que en lo sucesivo deben de acompañar á sus instancias los individuos de la segunda reserva que soliciten permiso para contraer matrimonio y en el art. 4.º al marcar el número del papel en que se ha de extender la escritura de obligacion de alimentos para la mujer ó hijos se señaló el del núm. 1.º y debió serlo el del 19.º, según resolucion posterior. Palencia 25 de Febrero de 1868.—El Comandante Jefe, José Alinzara.

### CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y á testimonio del Escribano que refrenda se ha seguido expediente de tercería, á instancia de Justa García Martín, mujer de Juan Monzón, vecinos de Moratinos, sobre que con preferencia á D. Vicente Prieto, vecino que fué de esta ciudad, que demandó al Monzón ejecutivamente sobre pago de doscientos escudos, se ha hecho sus aportaciones matrimoniales, cuyo expediente se falló el dos de Octubre

del año próximo pasado, amparándola en dicha tercería por valor de tres mil cuatrocientos noventa escudos, bienes muebles y menaje de casa, para cuyo pago en parte se ha tasado en ciento veinte escudos y señalado para su venta en remate público, el día diez y ocho de Marzo próximo á las once de mañana en la Audiencia de este Juzgado: una casa sita en el casco de Moratinos y su calle Real señalada con el núm. 4, frontera dicha calle, Norte calle de las Bodegas, Oriente casa de Timoteo Conde y Poniente otra de Gregorio Gonzalez. Lo que se anuncia para su publicidad. Palencia veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

### Anuncios particulares.

#### EL FACULTATIVO

D. UPIANO FERNANDEZ DE OROS, Cirujano operador, ha establecido su GABINETE QUIRURGICO ELÉCTRICO en la calle del Trompadero, núm. 8. CONSULTA diariamente de 11 y media á 2. Los Miércoles gratis para los pobres. ESPECIALIDAD en las enfermedades de mujeres, de la vista, de la piel y escrofulosas en todas sus formas.

#### MAISON DE COMMISSION

R. HANGARTER. Sert. d'Intermédiaire à la vente de tous Bestiaux, 202 Cours St. Jean, 202 BORDEAUX. Écrire France pour avoir les Cours de la Place.

CORREDOR por la venta de los bueyes, vacas, terneras, carneros y cerdos.—(Escribir francés). 7-8

DEPOSITO DE LUCILINA á 2 reales 30 céntimos el litro por barriles en esta estacion, entnderse con Mariano Ibañez, calle de San Juan, número 4.

NUEVO DEPOSITO DE CARBON DE PIEDRA de Mariano Ibañez, junto al almacén del ferro-carril del Norte, á 5 1/4 y 6 vs. quintal, granado á 7 y cok á 8.

### A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la redaccion de este periódico, imprenta de José M. de Herran, se hallan de venta las papeletas de crédito para la quinta y todos los modelos necesarios para la misma, tambien se encuentra la documentacion necesaria para la formacion de las cuentas municipales y de nóminas; presupuestos con las liquidaciones y carpetas; estados de Sanidad; apéndices al amillaramiento; cartas de entrada y de braniamientos; estados para los juicios verbales y de conciliacion, y cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos y Jueces de paz.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN. Mayor, 84.

## ÍNDICE

de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletín oficial de Palencia en el mes de

**FEBRERO de 1868.**

### NUMERO 94.

- 31 de Enero de 1868.—Ley de la Guardia rural.
- Idem de idem.—Circular del Sr. Gobernador reclamando datos á los pueblos.
- 9 de Noviembre de 1867.—Se anuncia vacante la plaza de médico de Villamartin de Campos.
- 2 de Enero de 1868.—Individuos del Batallon de Cazadores de Alba de Tormes que se hallan en goce de licencia de semestre en la provincia de Palencia.
- 27 de idem.—El Juzgado de Cervera cita á las personas que se crean con derecho á la Obra pía que fundó el Bachiller D. Hipólito Marcos.
- 24 de idem.—El Juzgado de Saldaña publica una sentencia de pobreza á favor de Don Vicente Diez Bajo.

### NUMERO 95.

- 5 de Febrero.—Circular del Sr. Gobernador sobre la organizacion de la Guardia rural.
- Idem de idem.—Otra idem idem.
- 14 de Diciembre de 1867.—Real decreto sobre competencia.
- Idem de idem.—Otro idem idem.
- Idem de idem.—Otro idem idem.
- Idem de idem.—Otro idem idem.
- 21 de Octubre.—Anuncio de vacante de la Secretaría de Abia de las Torres.
- 4 de Febrero de 1868.—Circular del Sr. Gobernador para que se capture á Juliana Salazar Hernandez.
- Idem de idem.—Circular del Gobernador militar sobre la Guardia rural.
- 13 de Enero.—Se anuncia vacante en el Instituto de Oviedo y en el local de Jovellanos de Gijon una cátedra de gramática latina y castellana.
- 27 de Enero.—El Juzgado de primera instancia de Valladolid cita por segundo edicto á José Fernandez Admea.
- 25 de idem.—El Juzgado de primera instancia de Palencia anuncia la venta de media casa de Marcelino Lopez Martin vecino de Torre de Mormojon.

### NUMERO 96.

- 14 de Diciembre de 1867.—Real decreto sobre competencia.
- Idem de idem.—Otro idem idem.
- 7 de Febrero de 1868.—Subasta de uniformes para la Guardia rural.
- 5 de idem.—Circular de la Administracion de Hacienda pública de la provincia pidiendo á los pueblos datos de la contribucion que corresponde á fincas del Estado.
- 24 de Enero.—El Juzgado de primera instancia de Palencia cita por segundo edicto á Juan Nicanor y María de la Encarnacion.
- 31 de idem.—El Ayuntamiento anuncia la subasta para la construccion de once uniformes para serenos.
- 1.º de Febrero.—La Contaduria de Fondos provinciales publica la distribucion de fondos para obligaciones de Marzo.

### NUMERO 97.

- 27 de Enero.—La Direccion de caballería cita á exámenes para ingreso de la academia de la misma en 1.º de Julio próximo de cuarenta alumnos.
- 8 de Febrero.—Circular del Sr. Gobernador para que se proceda á la busca y captura de Dionisio Escudero.
- Idem de idem.—Otra para la busca y captura de Pedro Trasmonte.
- Idem de idem.—Otra para la busca y detencion de Braulio Montes.
- Idem de idem.—Otra reclamando á los Alcaldes estados sanitarios de Diciembre y Enero últimos.
- 31 de Enero.—La Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid publica una Real orden relativa á las condiciones que han de tener los Secretarios de los Juzgados de paz.
- 29 de idem.—El Obispado de Leon publica un auto canónico declarando estinguidas en aquella Diócesis las capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo de sangre.
- 3 de Febrero.—El Ayuntamiento de Cisneros pide á los contribuyentes respectivos la relacion de alteraciones en sus fincas para tenerse presentes en la derrama de 1868-69.
- Idem de idem.—Otra disposicion igual del Ayuntamiento de Carrion.
- 1.º de idem.—Otra disposicion igual del Ayuntamiento de Villoldo.

### NUMERO 98.

- 11 de Febrero.—Circular del Sr. Gobernador advirtiendo que muchas de las solicitudes presentadas para ingreso de guardia rural no llevan los documentos que deben llevar.
- 10 de idem.—Circular de la Administracion de Hacienda pública con instrucciones de los trámites que han de seguirse para cubrir la contribucion de consumos de 1868-69.
- 4 de idem.—El Juzgado de primera instancia de Palencia publica una sentencia de pobreza promovida por Teresa Revilla Osorno.

- 4 de Febrero.—El Juzgado de primera instancia cita. llama y emplaza á D. Eugenio Garcia Ruiz vecino de Madrid.
- 31 de Enero.—El Comisario Regio del Banco de Palencia publica la situacion del mismo en el dia de la fecha.
- 1.º de Febrero.—El Ayuntamiento de Villarén reclama de los contribuyentes respectivos relacion de las variaciones que haya sufrido la propiedad para tenerse presentes en la derrama de 1868-69.
- 4 de idem.—Igual reclamacion hace el Ayuntamiento de Villamorco.
- 9 de idem.—Igual reclamacion hace el Ayuntamiento de Paredes de Nava.
- 7 de idem.—Se anuncia á la venta en pública subasta de un carro sobrante en el regimiento de Numancia 7.º de lanceros.

### NUMERO 99.

- 17 de Enero.—La Direccion de Rentas Estancadas y Loterías publica las condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el surtido de papel para liar cigarrillos que necesiten las fábricas de tabacos de Madrid, Alicante, Alcoy, Coruña y Oviedo hasta 30 de Junio del 69.
- 9 de Noviembre de 1867.—Se anuncia vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Cervatos de la Cueva.
- 13 de Febrero de 1868.—Circular de la Seccion de Fomento relativa á los puestos de paradas.
- 7 de idem.—Se anuncia para el 16 del mismo la subasta de construccion de uniformes para la Guardia rural.
- 11 de idem.—Circular de la Administracion de Hacienda pública encargando á los Alcaldes actividad en los trabajos preparatorios para la contribucion territorial de 1868-69.
- 29 de Enero.—El Juzgado de paz de Dueñas publica una sentencia recaida en juicio verbal celebrado entre D. Narciso de Masa demandante y D. Valentin Garcia Alegre demandado.
- 11 de Febrero.—El Ayuntamiento de Mazariegos anuncia subasta de obras de empedrado de aceras y firme de carreteras de varias calles de dicho pueblo.

### NUMERO 100.

- 17 de Febrero.—Circular del Sr. Gobernador adicional á otra sobre los documentos que han de acompañar los aspirantes á ingresar en la Guardia rural.
- 13 de idem.—La Seccion de Fomento anuncia que el 25 de Abril próximo han de empezar las juntas generales de ganaderos, que tendrán lugar en la casa propia de la asociacion en Madrid.
- 14 de idem.—Se anuncian á segunda subasta las leñas de un monte perteneciente á Palenzuela.
- 13 de idem.—Otra idem idem.
- 30 de Enero.—La Direccion general de instruccion pública anuncia vacante la cátedra de Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles en las Universidades de Granada, Salamanca y Santiago.
- 1.º de Febrero.—Se anuncia vacante la cátedra de Cosmografía en la Universidad Central.
- 22 de Enero.—Se anuncia vacante la cátedra de ampliacion de la Patologia general en la Universidad de Granada.
- 10 de Febrero.—El Juzgado de primera instancia de Palencia publica una sentencia de pobreza promovida por Santiago Bustillo y su esposa Eugenia Mediavilla.
- 11 de idem.—El mismo Juzgado anuncia la subasta de unas fincas embargadas en causa criminal á Baldomero de la Rua Alegre.
- 6 de idem.—El Juzgado de primera instancia de Valladolid cita por tercer edicto á José Fernandez Admea.
- 7 de idem.—El Ayuntamiento de Villamuriel reclama de los contribuyentes respectivos la relacion de variaciones sufridas en sus propiedades para tenerse presentes en la derrama de la contribucion territorial de 1868-69.
- Idem de idem.—Igual reclamacion hace el Ayuntamiento de Ampudia.
- 10 de idem.—Igual reclamacion hace el Ayuntamiento de Torre de Mormojon.
- 13 de idem.—Igual reclamacion hace el Ayuntamiento de Magaz.
- 11 de idem.—Igual reclamacion hace el Ayuntamiento de Calzada de los Molinos.

### NUMERO 101.

- 18 de Febrero.—Circular del Sr. Gobernador publicando relaciones de los individuos que desean filiarse en la Guardia rural, para que presenten los justificantes segun les está prevenido.
- 17 de idem.—Se anuncia vacante la plaza de Médico titular en Frechilla.
- 11 de idem.—El Ayuntamiento de Monzon reclama de los contribuyentes respectivos la relacion de movimiento que haya sufrido su riqueza para tenerse presente en la derrama de contribucion territorial de 1868-69.
- 10 de Enero.—Igual reclamacion hace el Ayuntamiento de Autillo de Campos.
- 15 de Febrero.—Igual reclamacion hacen los Ayuntamientos de Villovieco, Villaturde, Griyota y Villota del Duque.

### NUMERO 102.

- 27 de Enero.—Real orden recaida en el expediente de la mina Juanuca

- 19 de Febrero.—Circular del Sr. Gobernador para que los Alcaldes presenten los presupuestos de sus Municipios para 1868-69.
- 19 de Febrero.—Circular del Sr. Gobernador publicando una Real orden en que previene que ciertos cargos facultativos en Arquitectura no se provean sino en personas competentes.
- 20 de Idem.—Circular del Sr. Gobernador publicando una Real orden en que hace extensiva al cuerpo de Carabineros la aplicacion de otra de 7 de Setiembre de 1853.
- 13 de idem.—La Universidad de Valladolid publica una lista de escuelas vacantes.
- 18 de idem.—El Ayuntamiento de Fuentes de Valdepero reclama de los contribuyentes respectivos relacion del movimiento que haya sufrido su propiedad para tenerse presentes en la derrama de contribucion para 1868-69.
- 16 de idem.—Igual reclamacion hacen los Ayuntamientos de Carrion de los Condes, Ayuela, Soto de Cerrato y Frechilla.
- 18 de idem.—La Contaduria de Hacienda pública publica las altas y bajas habidas en clases pasivas durante el mes de Enero último.
- 16 de idem.—Los Ayuntamientos de Puebla de Valdivia, Villarmentero y Pedraza de Campos reclaman de sus respectivos contribuyentes la relacion de movimiento ocurrido en su riqueza para tenerse presentes en la derrama de 1868-69.

NUMERO 103.

- 14 de Octubre de 1867.—El Supremo Tribunal de Justicia publica un fallo recaido en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Monforte y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña ha seguido Josefa San Martin contra Don Pedro Lopez Juiz.
- 19 de Febrero.—Real orden aprobando el repartimiento del contingente de 40000 hombres señalado para reemplazo del ejército en el presente año.
- 20 de idem.—El Sr. Teniente Coronel Comandante de la segunda reserva de esta provincia, publica una Real orden referente á los documentos que para contraer matrimonio necesitan los individuos de dicha reserva.
- Idem de idem.—Se anuncia para el lunes 2 de Marzo subasta de obras de enlosado de las aceras etc. en esta ciudad.
- Varios Ayuntamientos reclaman de sus contribuyentes la relacion de movimiento ocurrido en su riqueza para tenerse presentes en la derrama de 1868-69.

- 17 de Diciembre de 1867.—Real decreto sobre competencia entre el Gobernador de Guadalajara y Juez de primera instancia de Alcalá de Henares para procesar á D. Luis Cobo y Don Jacinto Murcia.
- 22 de idem.—Real decreto sobre competencia entre el Gobernador de Santander y Juez de Hacienda de la misma provincia para procesar á D. Leon Merino.
- 24 de Febrero de 1868.—Circular del Sr. Gobernador anunciando segunda subasta de obras de fábrica en el camino vecinal de los Redondos á la venta de Orbaneja.
- 7 de idem.—Se anuncia vacante la cátedra de Patología Quirúrgica en la Universidad Central.

NUMERO 105

- 22 de Diciembre de 1867.—Real decreto sobre competencia entre el Gobernador de Orense y Juez de Hacienda de su provincia para procesar á D. Zenon Alvarez.
- 20 de Febrero de 1868.—Real decreto sobre competencia entre el Gobernador de Málaga y Juez de primera instancia de Ronda sobre interdicto contra D. José Martin y Martinez.
- Idem de idem.—Real decreto aprobando el reglamento para la egecucion de la ley de Guardia rural insertando á continuacion parte del mismo.
- 27 de idem.—Circular del Sr. Gobernador publicando una Real orden en que se expresa no ha lugar á concesion de variacion alguna en el decreto de Su Santidad relativo á observancia de dias festivos.
- 26 de idem.—El Gobierno militar dá conocimiento de haberse prorogado las licencias semestrales que están gozando algunos individuos de la reserva.
- 12 de idem.—Se anuncia vacante la cátedra de industria rural en Aranjuez.
- 22 de idem.—La Regencia de la Audiencia de Valladolid publica una sentencia recaida en pleito seguido por Alejandro Rojo con Pantaleon de la Fuente.
- Idem de idem.—El Juzgado de primera instancia de Palencia anuncia la venta de unos bienes muebles y menage de casa por espediente de terceria seguido á instancia de Justa Garcia Martin.